

jurisconsultos franceses. M. Valette la adopta, fundándose casi en los motivos expuestos por Pothier. ¿Por qué, pregunta, los habitantes de los territorios cedidos cambian de nacionalidad? Porque son *inherentes á un suelo* que vuelve á entrar bajo la dominacion extranjera, y porque *reconocen otro soberano* (1).

No podemos admitir el principio tal como lo formula Pothier, pues supone que el cambio de nacionalidad es una consecuencia del reconocimiento voluntario que los habitantes de los territorios cedidos hacen del nuevo soberano, á cuya dominacion pasan. Indudablemente deberia ser así, porque deberia dejarse á los pueblos la facultad de decidir de su suerte. ¿Pero hay necesidad de decir que no es ese nuestro derecho de gentes? Los vencidos sufren la ley del vencedor, y los países conquistados son puestos por el conquistador bajo un nuevo dominio, sin inquirir la voluntad de las poblaciones. Quieran ó no, los naturales de los territorios cedidos, se hacen vasallos del soberano que la conquista les impone; luego el cambio de nacionalidad se hace por la fuerza, y es un caso de fuerza mayor que afecta á las personas al mismo tiempo que al territorio, y desde luego, toda voluntad contraria es ineficaz. Supongamos que los habitantes cedidos pudiesen conservar por su sola voluntad su nacionalidad antigua: resultaria de ahí, que tendrían dos patrias, porque es cierto que pueden, si lo quieren, ser súbditos de la nueva patria que la suerte de las armas les dió. Teniendo la eleccion entre dos patrias, ¿no debe exigirse de ellos una declaracion formal, para poner fin á esta incertidumbre que reina sobre su condicion? Los principios lo dicen, y lo deciden así las leyes que ordinariamente se dan en esas desgraciadas circunstancias.

Tal es la ley francesa de 14 de Octubre de 1814, que da

1 Valette en Proudhon, *Tratado de las personas*, t. 1, p. 129.

á los habitantes de los países separados de Francia, el derecho de conservar su calidad de franceses, con la condicion de declarar su voluntad y obtener del gobierno cartas de naturalizacion. Esta ley va contra el principio de Pothier, aprobado por M. Valette, á la vez que confirma el nuestro tal como lo hemos formulado. Los belgas perdieron la calidad de franceses que habian adquirido por la union, y su voluntad no bastaba para conservarla, sino que fué necesaria una ley para darles este derecho. En vano se acusa á esta ley de severa y de dura (1); pues ántes bien, es una de esas leyes de favor que suavizan el rigor de los principios, y disminuyen los sufrimientos, consecuencia inevitable de los desgarramientos políticos, concediendo algo á los intereses y á los sentimientos lastimados. En vano tambien se quejan de que esos cambios de nacionalidad impuestos por la fuerza, producen la perturbacion en las relaciones civiles, pues estas quejas deben dirigirse á los conquistadores. El jurisconsulto puede protestar contra la violencia, pero á pesar de la protesta, la debe sufrir. Prefeririamos mejor, poder oponer los principios de derecho á la obra de la fuerza; pero buscamos esos principios y no los encontramos. ¿Es acaso principio la regla imaginada por un autor francés, de que la accion obra solamente sobre las *masas* y sobre el territorio, y no personalmente sobre los individuos (2)? La ciencia del derecho no se paga de palabras. ¿Qué es eso de las *masas*? ¿no se componen ellas de los individuos? (3)

En Bélgica tenemos tambien esas leyes de separacion. La Revolucion de 1830 desgarró el reino de los Países Bajos

1 Valette en Proudhon, t. I, págs. 130 y siguientes; Demolombe, *Curso del Código de Napoleon*, t. I, p. 223, núm. 178.

2 Demolombe, t. I, págs. 224-225.

3 La cuestion se decidió en el sentido de nuestra opinion por la Corte de casacion de Bélgica (Sentencia de 20 de Octubre de 1862, en la *Pasicrisie*), 1863, 1, 112).

é hizo de él dos Estados distintos. ¿Los naturales de las provincias septentrionales establecidos en Bélgica, se hicieron belgas voluntariamente con haberse adherido á la revolucion? No; su posicion era, sin embargo, más favorable que la de las poblaciones cedidas á consecuencia de una guerra. Eran ciudadanos del reino de los Países Bajos, no ménos holandeses que belgas, puesto que no habia allí de 1814 á 1830, ni unos ni otros. ¿No podian decir despues de la revolucion, que entendian ser belgas? No; porque las revoluciones, lo mismo que las conquistas, son hechos de fuerza mayor, en los que no se toma en cuenta la voluntad humana. Los holandeses no podian convertirse en belgas ni de pleno derecho ni por su voluntad, puesto que eran naturales de las provincias septentrionales. Fué necesaria una ley para concederles la calidad de belgas. Segun los términos del art. 1º de la ley de 22 de Septiembre de 1835, los habitantes de las provincias septentrionales del antiguo reino de los Países Bajos, que estaban domiciliados ó que vinieron á morar en Bélgica ántes del 7 de Febrero de 1831 (1), y que continuaron despues residiendo allí, son considerados como belgas de nacimiento. Esta ley es una nueva confirmacion de nuestros principios, y únicamente habria sido más juridico, exigir una declaracion expresa de voluntad, en lugar de contentarse con la voluntad tácita, siempre dudosa.

362. ¿Qué debe decirse respecto de los hijos de aquellos que cambian de patria á causa de una cesion de territorio? Durante la union de Bélgica y Francia, los hijos nacieron, en los departamentos franceses, de padres belgas. Vino la separacion de las provincias unidas, ¿cambiaron de nacionalidad esos hijos juntamente con sus padres? Esta cuestion dió lugar á fuertes controversias y á sentencias

1 En esta fecha se publicó la constitucion belga.

contradictorias. Se supone que los hijos de que se trata permanecen en Francia, donde nacieron; y esta hipótesis es la más favorable. Una sentencia de la Corte de Douai decidió que conservaban la calidad de franceses: pues, nacidos en Francia, no habiendo dejado nunca de habitarla, ni ejecutado acto alguno que conforme á las leyes hubiera podido privarlos de su nacionalidad, no se encuentra por qué la perdieran. «No podrian perderla, dijo la Corte, sino por el hecho de que su padre cambió de patria; pues bien, siendo un principio que el padre no puede disponer de la nacionalidad de sus hijos, su accion ó su omision no produce efecto alguno respecto de ellos (1). Esto es razonar muy mal, nos parece. La Corte supone que es necesario el concurso de la voluntad de los que cambian de nacionalidad á consecuencia de una cesion de territorio. Ahora bien, como acabamos de decirlo, este es uno de los hechos de fuerza mayor que excluyen todo consentimiento, y no es el padre quien por su accion ó su omision priva de su nacionalidad á los hijos; sino la cesion del territorio. Debe verse, por lo mismo, cuál es el efecto que la cesion debe producir sobre los hijos de aquellos que por fuerza cambian de patria. Tal es la verdadera dificultad, y la corte de Douai no la toca.

La corte de casacion se declaró por la opinion contraria. Debe partirse, dijo, del principio de que las cosas se disuelven por las mismas causas que las formaron. Los belgas se hicieron franceses por haberse unido Bélgica á Francia, á consecuencia de acontecimientos militares; de la misma manera, pues por la separacion de Bélgica de Francia, á consecuencia de acontecimientos militares contrarios, los belgas, hechos temporalmente franceses, volvieron á ser belgas; perdieron por lo tanto la nacio-

1 Sentencia del 28 de Marzo de 1831 (Daloz, *Repertorio* en las palabras *Derechos civiles*, número 594).

nalidad francesa, de la misma manera que la habian adquirido. Lo propio debe decirse de los hijos; porque siguieron la condicion del padre al tiempo de la union, y deben seguirla tambien, al de la separacion (1).

La jurisprudencia de la corte de casacion está fundada en los verdaderos principios, digan lo que dijeren los autores. Aquellos enseñan que aun los mismos belgas de nacimiento, hechos franceses por la union, conservan la nacionalidad francesa, si permanecen establecidos en Francia; y con más razon deben decidir lo mismo, cuando se trata de los hijos (2). Efectivamente, existe entre los padres y los hijos, una diferencia que parece militar en favor de los hijos, y es la de que estos nacen franceses, mientras que los otros se hicieron tales por la union. Pues bien, la separacion, podria decirse, no debe hacer perder la calidad de franceses sino á los que la habian adquirido por la union, á que eran extraños los hijos. Aquí está el vicio del razonamiento, porque los hijos tambien adquirieron la nacionalidad francesa en virtud de la union; y efectivamente, ¿por qué son franceses? Porque nacieron de un padre que por la union se hizo francés. Desde luego, la separacion debe afectar á los hijos lo mismo que á los padres. Hay un principio evidente que lo prueba: la cesion afecta á los naturales del territorio cedido. ¿Y quiénes son los naturales? Todos aquellos que habrian sido belgas, si no hubiera habido union. Los hijos nacidos de padres belgas habrian sido ciertamente belgas; y por lo mismo, están confundidos con los naturales belgas que cambian de patria á consecuencia de la cesion (3).

363. Se supone que el padre belga murió durante la

1 Hay muchas sentencias de la Corte de casacion en este sentido (Véase Dalloz *ibid.*, t. XVIII, pág. 185-187.)

2 Valette en Proudhon, *Tratado de las personas*, t. I., pág. 129.

3 Fallado en este sentido por sentencia de 17 de Enero de 1841 de la Corte de Douai (Dalloz, *Coleccion periódica*, 1843, 2, 164.)

union; ¿el hijo, nacido en Francia se hará belga por la separacion? Admira ver debatida la cuestion por causa del fallecimiento del padre. Si el cambio de nacionalidad del padre fuese la causa de que el hijo cambiase de nacionalidad, se concebiría que, cesando la causa, debiera cesar tambien el efecto; pero no es así. La separacion hierre directamente á los hijos como naturales belgas, y son naturales belgas, porque nacieron de un padre belga. ¿Qué importa que el padre haya muerto? ¿Pues qué la muerte del padre impide que el hijo sea hijo suyo? La nacionalidad se determina por el nacimiento, y el hijo de que se trata habria nacido belga si no hubiera habido union, pues se hace belga por la separacion. La jurisprudencia esta dividida (1).

364. Sucedería lo contrario si un belga hubiese adquirido la calidad de francés antes de la union de la Bélgica con Francia. La separacion no puede afectarle porque hubiera sido francés, aun cuando la union nunca hubiera sido declarada. Es por lo mismo natural belga, y como tal, no puede cambiar de nacionalidad. Así lo decidió la Corte de Douai en un caso que trasladaremos, porque puede interesar á más de un belga hecho francés antes de la union. Un belga, nacido en Henao en 1750, se estableció en Francia, donde ejerció el oficio de panadero; se casó sucesivamente con dos francesas, y murió en 1812. La Corte de Douai decidió, que se habia hecho frances por la ley de 2 de Mayo de 1790, segun la cual se reputan franceses todos aquellos que, nacidos fuera del reino de padres extranjeros, despues de cinco años,

1 Fallado en este sentido por la Corte de casacion (Sentencia de 13 de Enero de 1845, Dalloz, 1845, 1, 83.) y por la Corte de Paris (Sentencia de 11 de Diciembre de 1847, Dalloz, 1848, 2, 49.) La Corte de Lyon (sentencia del 25 de Febrero de 1857) falló en el sentido de nuestra opinion; pero en casacion, se dió un fallo opuesto, el 10 de Marzo de 1858 (Dalloz, 1858, 1, 318.)

se establecieron y domiciliaren en Francia, si se casaren con una francesa. Es cierto que la ley exigía también, la prestación del juramento cívico; pero la jurisprudencia admite que esta condición no podía llenarse sino por los que quisieran ejercitar los derechos de ciudadanos activos (1). La decisión de la Corte nos parece incontestable, y por la misma razón, los hijos nacidos en Francia, de un belga, antes de la publicación del Código civil, permanecieron belgas después de la separación. Conforme al derecho antiguo, nacieron franceses; y lo eran por lo mismo al tiempo de la unión de Bélgica y Francia; así es que conservan su calidad de franceses, después de la separación (2).

365. Conforme á los mismos principios se debe decidir la cuestión de saber si la mujer francesa que se casa con un belga, cambió de nacionalidad con su marido, á consecuencia de la unión ó cesión de las provincias belgas. Hay motivo para dudar. El código dice, cierto, que la mujer sigue la condición del marido (arts. 12 y 19), pero ese principio no se aplica sino durante el matrimonio, porque es de jurisprudencia, que si el marido cambia de patria en ese tiempo, el cambio no produce efecto alguno sobre la nacionalidad de la mujer. ¿Debe aplicarse esta doctrina al cambio de nacionalidad que se hace por la cesión de un territorio? Tal es la dificultad. La Corte de París falló muy bien, á nuestro juicio, que la mujer sufre los cambios que las circunstancias políticas traen sobre la condición del marido (3). La razón de esto es, que esos cambios se hacen sin su voluntad; y que

1 Sentencia de 19 de Mayo de 1835 (Daloz, *Repertorio*, en las palabras *Derechos civiles*, núm. 73.)

2 Decidido así por sentencia de la Corte de casación de 5 de Mayo de 1862 (Daloz, 1862, 1, 229.)

3 Sentencia de la Corte de París de 24 de Agosto de 1844 (Daloz, *Repertorio*, en las palabras *Derechos civiles*, núm. 599).

no es el marido quien priva á la mujer, de nacionalidad, sino un caso de fuerza mayor. ¿Sobre quién cae la cesión? Sobre todos los que son belgas al tiempo de la unión, tanto sobre la mujer, como sobre el hombre; y al tiempo de la separación, sobre todos aquellos que habrían sido belgas si la unión no hubiese tenido lugar, lo mismo que sobre las mujeres de los que hubiesen sido belgas.

366. Nos queda una cuestión que examinar en esta materia, y que da lugar á tantas dificultades. Los que se aprovechan de las leyes de favor, dadas al hacerse una cesión de territorio ¿conservan su nacionalidad tanto respecto del pasado como para lo futuro? La decisión depende antes de todo, de la redacción de las leyes. En Francia, se decide que la *cartas de naturaleza* concedidas en virtud de la ley del 14 de Octubre de 1814, comprueban, que el que las obtiene no ha dejado de ser francés. Difieren en esto de la naturalización, que confiriendo una nacionalidad nueva, no produce efecto sino para lo futuro. Los belgas que obtuvieron cartas de naturaleza después de 1814, jamás han dejado de ser franceses; la jurisprudencia es constante en este punto (1). En principio, es cierto, que el cambio de nacionalidad no retro-obra; pues, en realidad, los belgas, hechos franceses por la misma, dejaron de serlo, de pleno derecho, en virtud de los tratados que separaron á Bélgica de Francia. Se han vuelto á hacer belgas; si en seguida obtienen cartas de naturaleza del gobierno francés, recobran una nacionalidad que habían perdido. Según el rigor de los principios, se efectúa un nuevo cambio de nacionalidad, el cual no debería tener efecto sino en lo futuro. Se necesita un favor de la ley para que sea de otra manera. Las *cartas de naturaleza* envuelven este beneficio.

2 Véanse los dictámenes y ordenanzas del consejo de Estado, y las sentencias de la Corte de casación; en Daloz, *Repertorio*, en las palabras *Derechos civiles* núm. 104-105.

La ley belga de 4 de Junio de 1839 está concebida en el mismo espíritu; pues previene que los que pierden la cualidad de belgas á consecuencia de los tratados de 1839 pueden *conservarla*, por una declaracion hecha en los cuatro años siguientes á la ratificacion de esos tratados. La palabra *conservar*, de que hace uso la ley, prueba que los que llenan la formalidad prescrita por ella, se considera que nunca perdieron la calidad de belgas. Ni aun tienen necesidad de *cartas de naturaleza*, puesto que la ley no lo exige. ¿Pero cuál fué la condicion de los Luxemburgueses y de los Limburgueses en el intervalo entre la ratificacion de los tratados de 1839 y su declaracion? Al tiempo de la discusion, un miembro de la Cámara declaró: que en el pensamiento de la seccion central, los habitantes de las partes cedidas, siguieron siendo belgas durante el tiempo que les habia concedido la ley para hacer su declaracion; y que con este objeto la seccion habia reemplazado la palabra *recobrar*, que se encontraba en el proyecto, con la de *conservar* (1). A pesar de esta explicacion, la corte de casacion decidió, de una manera contraria á las conclusiones del ministerio público, que los Luxemburgueses y los Limburgueses cedidos, habian dejado de ser belgas á consecuencia de los tratados (2), bien entendido que si hacen la declaracion, ésta retro-obra. La decision es muy jurídica, porque, efectivamente, el texto de la ley subordina la conservacion de la calidad de belga á una declaracion; y esta es la condicion para que los belgas cedidos conserven su nacionalidad; mas en tanto que la condicion no se haya cumplido, no pueden ampararse con el beneficio de la ley, están heridos por los tratados y se hacen extranjeros. Hay un motivo para dudar, en razon de las explicaciones dadas

1 Demonceau en el Monitor de 19 de Mayo de 1839.

2 Sentencia de la Corte de casacion de Bélgica de 29 de Julio de 1840 (*Jurisprudencia de las cortes de Bélgica*, 1840, parte 1.ª p. 496).

por un miembro de la Cámara; pero esas explicaciones no están en armonía con el texto, y el texto es el que hace la ley, no los discursos de los miembros de la Cámara.

Los luxemburgueses y los limburgueses que no hicieron la declaracion prescrita por la ley dejaron de ser belgas, á contar desde la ratificacion de los tratados. Son, pues, extranjeros, y no pueden obtener la calidad de belgas sino por la extraordinaria naturalizacion, una ley, la de 20 de Mayo de 1845 les concedió otra gracia pues permite á los que trasladaron su domicilio á Bélgica, en el plazo de cuatro años, obtener la calidad de belgas, mediante una simple declaracion de intencion, hecha en los tres meses. Sin embargo, hay gran diferencia entre la condicion de los que se aprovecharon de la ley de 4 de Junio de 1839, y aquellos que se aprovecharon de la ley de 1845: la de los primeros han *conservado* su calidad de belgas, aun respecto del pasado; y los otros *recobran* la calidad de belgas, pero solamente para lo futuro. Esta es la aplicacion evidente de los principios que rigen el cambio de nacionalidad.

La ley del 22 de Septiembre de 1835 dice que los habitantes de las provincias septentrionales del antiguo reino de los Países Bajos, que llenen las condiciones que ella prescribe, son considerados como *belgas de nacimiento*. Jamás, pues, dejan de ser belgas.

NUM. VIII DE LOS QUE TIENEN DOS PATRIAS.

367. En rigor, no es posible tener dos patrias. Sin embargo, por consecuencia del conflicto de legislaciones diversas, ó de otras causas, puede suceder que una persona tenga dos patrias; esto es mas frecuente de lo que se piensa. El derecho francés consagra un principio nuevo sobre la nacionalidad, y éste es el de que el hijo sigue la